



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

México D.F., 1o. de abril de 2004

**OFICIO-CIRCULAR SF- 23/04**

**ASUNTO:** Se da a conocer criterio e interpretaciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los instrumentos que se indican.

**A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES  
MUTUALISTAS DE SEGUROS E  
INSTITUCIONES DE FIANZAS**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Seguros y Valores, por Oficio número 366-IV-B-4686 del 22 de septiembre de 2003, dirigido al Banco Interamericano de Desarrollo, manifestó que los instrumentos de deuda denominados NOTES que emita dicho banco, pueden ser considerados como objeto de inversión de las reservas técnicas, del capital mínimo de garantía y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de seguros y de fianzas, siempre que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión, expresando diversas interpretaciones administrativas al respecto, solicitando a esta Comisión hacer del conocimiento de los sectores afianzador y asegurador lo antes señalado.

En cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada Secretaría, se transcribe el texto del oficio de referencia:

“Sobre el particular, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del oficio 06-367-II-2.1/4806 del 13 de agosto último, esta Secretaría con base en lo previsto por los artículos 2º., 33-B, 34, fracción II, 35, fracciones II, XIII y XVII, 57, 60, 61, 76, 81, fracción II y 82, fracciones X y XIV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1º., 18, 40 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como 32 de su Reglamento Interior, en relación con la Segunda, Novena y Décima Quinta de las

Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Tercera, Décima Octava y Vigésima Sexta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros; Segunda, Novena y Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas; y Tercera, Décima Primera y Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, les manifiesta que los instrumentos de deuda denominados NOTES, que emita el Banco Interamericano de Desarrollo, pueden ser considerados como objeto de inversión de las reservas técnicas, del capital mínimo de garantía y del requerimiento mínimo de capital base de operación de empresas de seguros y de fianzas, siempre que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión.

“Esta propia Secretaría les expresa que resuelve interpretar para efectos administrativos que los instrumentos de deuda denominados NOTES, emitidos por ese Banco, se considerarán como emitidos o respaldados por instituciones de crédito para efectos de la Novena y Décima Quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la Novena y Décima Cuarta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, por lo que la inversión de las empresas de seguros y de fianzas en los instrumentos citados estará limitada a un 60% de la base de inversión, mientras que el límite por emisor o deudor, se limitará a un 18% de la base.

“En el mismo sentido, se interpreta para efectos administrativos que por lo que respecta a la Décima Octava y Vigésima Sexta de la Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, así como la Décima Primera y Décima Octava de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, los instrumentos de deuda denominados NOTES podrán ser considerados como valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito y la inversión de las instituciones de seguros y de fianzas estará limitada a un 80% de la base de inversión; mientras que para el cálculo del requerimiento por riesgo crediticio serán incluidos en el Grupo II y les corresponderá un porcentaje de 1.6%.

“Lo anterior tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las aseguradoras y de las afianzadoras, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las obligaciones y de las responsabilidades que contraigan.

“Por otra parte, como lo piden en la emisión de los instrumentos de deuda denominados NOTES no es necesario obtener la autorización de esta Dependencia como lo refiere la Décima Segunda de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

“Finalmente, en cuanto a que se autorice que para efectos de la Octava de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las calificaciones internacionales obtenidas por el Banco Interamericano de Desarrollo, respecto a su Programa Global, sean suficientes a fin de que las instituciones de seguros puedan invertir sus reservas técnicas en valores emitidos por el Banco Interamericano de Desarrollo, esta Secretaria les señala no estar en condiciones de otorgar la autorización como se pide, sin embargo, se interpreta para efectos administrativos que se considera como institución calificadora a la o las que emitan el dictamen sobre la calidad crediticia del Banco Interamericano de Desarrollo o de la emisión de valores que éste efectúe y que se acompañen a la solicitud de inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, así como sus actualizaciones, en términos de las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

En ausencia del C. Presidente y de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**El Vicepresidente de Operación Institucional**



**MANUEL CALDERON DE LAS HERAS**

